

RESOLUCION N. 00160

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 00799 DEL 09 DE ABRIL DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, realizó visita técnica de control el día 23 de enero del 2020, al predio ubicado en la Calle 69 No. 8 -54 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento comercial denominado BURGER DEPOT, de propiedad del señor **CARLOS FELIPE CARRERA TORRARO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1026592359, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Mediante Resolución 00799 del 09 de abril de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **CARLOS FELIPE CARRERA TORRARO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.026.592.359 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BURGER DEPOT, ubicado en la Calle 69 No. 8 -54 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en virtud del Concepto Técnico 10610 del 14 de diciembre del 2020.

La Resolución 00799 del 09 de abril de 2021, fue comunicada por aviso el día 30 de julio de 2021, previo envío del citatorio con radicado 2021EE114709 del 14 de octubre de 2022.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y seguimiento el día 18 de agosto de 2022, al predio ubicado en la Calle 69 No. 8 -54 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, donde se ubicaba el establecimiento comercial denominado BURGER DEPOT, de propiedad del señor **CARLOS FELIPE CARRERA TORRARO**, emitiendo el Concepto Técnico 12496 del 14 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, de la visita técnica realizadas, se emitió el **Concepto Técnico 12496 del 14 de octubre de 2022**, señalando lo siguiente:

“(…)

8. FUENTES FIJAS

DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento BURGER DEPOT propiedad del señor CARLOS FELIPE CARRERA TORRARO, ubicado en la Calle 69 No. 8 - 54 del barrio Quinta Camacho, objeto de seguimiento y control ya no se ubica en el predio y se desconoce su actual ubicación.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento BURGER DEPOT propiedad del señor CARLOS FELIPE CARRERA TORRARO, ubicado en la Calle 69 No. 8 - 54 del barrio Quinta Camacho, objeto de seguimiento y control ya no se ubica en el predio y se desconoce su actual ubicación.

10. ÁREA FUENTE

El predio donde se situaba el establecimiento BURGER DEPOT propiedad del señor CARLOS FELIPE CARRERA TORRARO, está ubicado en la UPZ 97 – Chico Lago de la localidad de Chapinero, que se encuentra establecida como área fuente de contaminación Clase II por el artículo 5 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique o sustituya.

11. CONCEPTO TÉCNICO

*11.1 Debido que actualmente el establecimiento BURGER DEPOT propiedad del señor CARLOS FELIPE CARRERA TORRARO, ya no opera en el predio con dirección Calle 69 No. 8 - 54 y se desconoce su actual ubicación, se sugiere al área jurídica tomar las acciones jurídicas a las que haya lugar frente a la Resolución No. 00799 del 09/04/2021 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y al expediente **SDA-08-2021-165** en materia de procesos sancionatorios con los que cuenta en la entidad. (…)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LEY 2387 DE 2024 Y DEMÁS DISPOSICIONES

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”*.

En ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

Por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*; y que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

DEL CASO EN CONCRETO

Por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que establece *“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”*, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 00799 del 09 de abril de 2021, la cual impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita en contra del señor **CARLOS FELIPE CARRERA TORRARO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BURGER DEPOT, ubicado en la Calle 69 No. 8 -54 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Lo anterior, dado que, el establecimiento de comercio denominado BURGER DEPOT, ya no opera en el predio y se desconoce su actual ubicación, por lo cual ya no se encuentra ejerciendo la actividad infractora de acuerdo con lo registrado en el Concepto Técnico 12496 del 14 de octubre 2022.

En virtud con lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

Así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

En otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

“En cuanto hace relación al numeral 2 sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”. (...)

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”. (...)

La pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Por lo que, en este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral *“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*, toda vez, que, en el caso en particular, no son exigibles puesto que este ya no opera en la Calle 69 No. 8 -54 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, y como se dijo con anterioridad, ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 00799 del 9 de abril de 2021, por medio de la cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo la precita resolución, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encuentra procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2021-165**, toda vez que la Resolución 00799 del 09 de abril de 2021, ha dejado de ser exigible para esta autoridad. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

*“(…) **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2021-165**, en el cual reposa la Resolución 00799 del 09 de abril de 2021.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas impuestas y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 00799 del 09 de abril de 2021, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **CARLOS FELIPE CARRERA TORRARO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.026.592.359, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BURGER DEPOT, ubicado en la Calle 69 No. 8 -54 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente **SDA-08-2021-165**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS FELIPE CARRERA TORRARO**, en la Carrera 60 No. 22 – 99 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

